

CORTE MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS*

LARA GRISEL VALLONE**

Resumen: El presente ensayo desarrolla un análisis exhaustivo sobre la posibilidad de creación de una Corte Mundial de Derechos Humanos, en el contexto internacional actual. En él se evalúan los objetivos y el posible rol de un tribunal de tales características, y se expone mi opinión contraria con respecto a su establecimiento, en virtud de que dicha Corte no logra superar las falencias de los sistemas de derechos humanos existentes, pues, al igual que ellos, depende del consentimiento de Estados y entidades para ratificar su Estatuto y aceptar su jurisdicción.

Palabras clave: universalidad – obligatoriedad – consentimiento – principio de complementariedad – particularismos – soberanía – legitimidad – individuos – entidades – responsabilidad compartida.

Summary: This paper develops a comprehensive analysis on the possible creation of a World Court of Human Rights, in the current international context. It describes the objectives and the possible role of a court of such characteristics, and exposes my contrary opinion in connection with its establishment, on the ground that this Court would fail to overcome the shortcomings of existing systems of human rights, because, like them, it depends on the consent of States and entities to ratify its statute and accept its jurisdiction.

Keywords: universality – binding – consent – principle of complementarity – particularisms – sovereignty – legitimacy – individuals – entities – shared responsibility.

* Recepción del original: 1/10/2014. Aceptación: 7/12/2014.

** Estudiante de Abogacía (orientación en Derecho Internacional Público y Derecho Administrativo).

Agradezco al Doctor Lucas E. Barreiros, por sus sugerencias y aportes.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente ensayo consiste en estudiar la posibilidad de creación de una Corte Mundial de Derechos Humanos. El análisis comienza desarrollando diferentes propuestas efectuadas al respecto a lo largo de la historia. A continuación, se describen los propósitos y el posible rol de un tribunal de tales características. Luego, se analizan factores como su composición, el alcance de su jurisdicción y el derecho aplicable, la legitimación activa y pasiva y el mecanismo de cumplimiento de sus sentencias, todo ello a la luz de las falencias de los sistemas regionales y órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas existentes, y de su posible relación y coexistencia con un tribunal mundial, con el fin de exponer y fundamentar, paralelamente, mi postura contraria a la creación del aludido tribunal mundial, considerando como no necesario ni probable su establecimiento.

II. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS DIVERSAS PROPUESTAS

Desde sus comienzos, la Organización de las Naciones Unidas ha considerado la posibilidad de establecer una Corte Mundial de Derechos Humanos. En febrero de 1947, un representante de Australia en el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, presentó un proyecto de resolución apoyando la creación de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos.¹ En él se le otorgaba legitimación activa a individuos, grupos y Estados partes, y jurisdicción al Tribunal para entender en denuncias fundadas en los tratados de derechos humanos que los Estados se encontraban elaborando entonces, incluyendo los futuros tratados de derechos humanos.

En 1948, Australia presentó a la Comisión de Derechos Humanos un proyecto detallado de estatuto, que establecía un Tribunal Internacional de Derechos Humanos, en el que los individuos estaban legitimados para formular denuncias contra sus propios Estados. El grupo de trabajo de la Comisión votó por la propuesta de Australia; sin embargo, el proyecto de estatuto se estancó en la tercera reunión de la Comisión. La situación del poder hegemónico de entonces explica el motivo por el cual la propuesta del grupo de trabajo no logró ser aprobada: las potencias (los Estados Unidos y el Reino Unido) se opusieron. Los Estados Unidos desempeñaron un papel central en desalentar la propuesta, por ejemplo, al presentar conjuntamente

1. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Draft Resolution for an International Court of Human Rights Submitted by the Representative from Australia*, E/CN.4/15, 5 de febrero de 1947, consultado en [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/000/20/PDF/GL900020.pdf?OpenElement>] el 29/04/2014.

con China una propuesta de oposición a la del grupo de trabajo.² Ambos Estados afirmaron que la idea de un Tribunal Internacional de Derechos Humanos era prematura. Mientras que algunos Estados rechazaron dicha intervención, otros apoyaron a los Estados Unidos y a China. Luego de haber recibido los comentarios de otros Estados que expresaban su oposición a la propuesta de Australia, la Comisión decidió aplazar el proyecto. Sin embargo, la posición de una potencia hegemónica no puede explicar la falta de apoyo a la propuesta por parte de un grupo mucho más amplio de Estados. Por lo tanto, se necesita otro argumento para llenar este vacío explicativo: la mayor parte de los derechos humanos que el Tribunal propuesto pretendía hacer cumplir no se encontraba codificada en tratado alguno en ese momento. Además, el funcionario australiano que había formulado la propuesta no alcanzaba a otros actores, dentro o fuera de Australia: se trataba de un proyecto de un solo hombre. Por ende, sin una red legal respaldándolo, el Tribunal Internacional de Derechos Humanos propuesto estaba destinado al fracaso.³

Por otra parte, la Comisión Internacional de Juristas defendió el establecimiento de una Corte Mundial de Derechos Humanos en la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968.⁴

En diciembre de 2008, la idea de una Corte Mundial obtuvo un renovado impulso cuando la Ministra de Relaciones Exteriores de Suiza, Micheline Calmy-Rey, la convirtió en uno de los ocho proyectos que integran una nueva “Agenda de Suiza para los Derechos Humanos” (*Agenda for Human Rights*), iniciada en conmemoración del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. A su vez, el Departamento Federal de Asuntos Exteriores de Suiza estableció un Panel (*Panel on Human Dignity*) para implementar dicha Agenda. Tres proyectos de Estatuto han sido elaborados: en primer lugar, el redactado por Martin Scheinin; luego, el de Manfred Nowak y Julia Kozma; y, por último, el proyecto consolidado de mayo de 2010 (contenido en el documento denominado *Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights*).⁵

1. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Draft Resolution for an International Court of Human Rights Submitted by the Representative from Australia*, E/CN.4/15, 5 de febrero de 1947, consultado en [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/000/20/PDF/GL900020.pdf?OpenElement>] el 29/04/2014.

2. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Proposal on Implementation for the Covenant on Human Rights*, E/CN.4/145, 16 de junio de 1948, consultado en [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/002/17/PDF/GL900217.pdf?OpenElement>] el 29/04/2014.

3. KATZENSTEIN, S., “In the Shadow of Crisis: The Creation of International Courts in the Twentieth Century”, en *Harvard International Law Journal*, vol. 55, n° 1, Cambridge, 2014.

4. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Proclamación de Teherán*, Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril al 13 de mayo de 1968, consultado en [http://www.tc.gob.pe/tratados/uni_ddhh/instru_alca_gene2/teheran.pdf] el 29/04/2014.

Algunos debates al respecto ya han comenzado: por ejemplo, en la 16ª sesión del Consejo de Derechos Humanos de febrero-marzo de 2011, la Corte Internacional de Justicia, la Confederación Suiza, la República de Maldivas, la República Oriental del Uruguay y la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra, convocaron conjuntamente un evento con el fin de llevar a cabo en la Organización de las Naciones Unidas un debate más amplio sobre la posibilidad de creación de una Corte Mundial.⁶

III. OBJETIVO Y FUNCIÓN DE UNA CORTE MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS

Según los proponentes, es innegable el hecho de que, actualmente, a gran cantidad de personas se les sigue negando la oportunidad de ejercer sus derechos y libertades fundamentales, y cada día trae su cuota de nuevas víctimas de la intolerancia, la discriminación y las graves violaciones a los derechos humanos. Por otra parte, sostienen que la comunidad internacional se halla transitando una crisis de derechos humanos, a raíz de, principalmente, la existencia de obstáculos que perjudican el acceso a la justicia y a una reparación a favor de las víctimas, y a la falta de una implementación efectiva de las normas y de plena ejecución de las sentencias. Esto se origina en la debilidad e ineficacia de los sistemas judiciales nacionales, la insuficiencia de recursos judiciales disponibles, la sobrecarga de casos sin resolución, y la falta de voluntad política para modificar las instituciones existentes, de lo cual se deriva la exclusión de gran cantidad de personas del goce de los derechos humanos y de su protección legal. Los derechos humanos no pueden ser ejercidos en ausencia de instituciones eficaces. En este sentido, los proponentes argumentan que algunos países muestran signos visibles de reversión con respecto a los avances iniciales y se encuentran atrapados en un perpetuo estado de transición. Así, mientras que los Estados han mejorado progresivamente su función de control, su papel en el ámbito de la protección ha disminuido, obstaculizando el respeto de los derechos humanos. A su vez, manifiestan que, a pesar de que los derechos consagrados por la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” han sido garantizados por todos los Estados, un entendimiento común de los derechos humanos a nivel mundial continúa siendo difícil de alcanzar: tales derechos todavía suelen ser percibidos en su visión occidental, en lugar de como valores universales.

Por ende, la enorme brecha entre el marco internacional de derechos humanos jurídicamente vinculante y su falta de implementación a nivel nacional constituye la principal razón que justifica la creación de una Corte Mundial de Derechos

5. *Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights*, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 29/04/2014.

Humanos, con sede en Ginebra, Suiza,⁷ como tribunal internacional establecido a través de un tratado multilateral concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas,⁸ de carácter independiente y permanente, con personalidad jurídica internacional⁹ y amplia jurisdicción para emitir decisiones finales y obligatorias,¹⁰ aplicando los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas existentes,¹¹ sobre violaciones de derechos humanos cometidas tanto por Estados como por corporaciones transnacionales, organizaciones internacionales sin fines de lucro, comunidades autónomas, asociaciones religiosas, organizaciones paramilitares, y organizaciones no gubernamentales,¹² disponiendo a favor de las víctimas una adecuada reparación, y actuando de forma complementaria a las jurisdicciones nacionales.¹³

El proyecto consolidado de Estatuto de la Corte Mundial encuentra fundamento en las siguientes nociones: asegurar un sistema universal y obligatorio para proteger y garantizar los derechos de todos; proveer recursos judiciales universales frente a violaciones de derechos humanos, y subsanar las falencias y limitaciones de los sistemas de protección de los derechos humanos existentes.¹⁴

A mi criterio, tales propósitos no se encuentran plasmados en el diseño del tribunal propuesto, ya que no se logran superar las debilidades de los sistemas actuales. En este sentido, las cortes regionales de derechos humanos existentes son, igualmente, tribunales independientes y permanentes, que emiten decisiones finales y obligatorias, y que pretenden garantizar a las víctimas una adecuada reparación.¹⁵ Más allá de que la Corte Mundial pretende innovar, especialmente en cuanto a amplitud de jurisdicción y de legitimación pasiva, considero, como se expondrá más adelante, que no cuenta con mecanismos suficientes para superar la ineficacia de los

6. COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, “Towards a World Court of Human Rights: Questions and Answers”, en *2011 Report of the Panel on Human Dignity*, diciembre de 2011, consultado en [<http://www.udhr60.ch/docs/World-court-final1211%20.pdf>] el 29/04/2014.

7. Artículo 2.1, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*, proyecto consolidado de mayo de 2010, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 20/05/2014.

8. NOWAK, M., “The Need for a World Court of Human Rights”, en *Human Rights Law Review*, vol. 7, n° 1, Oxford, 2007.

9. Artículo 3.1, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

10. Artículo 1, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

11. Artículo 5, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

12. El artículo 4.1 del *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos* engloba a todos ellos en la noción de “entidad”.

13. Preámbulo, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

14. ALSTON, P., “Against a World Court for Human Rights”, en *Public Law & Legal Theory Research Paper*, Nueva York, New York University School of Law, 2013, consultado en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2344333] el 29/04/2014.

sistemas actuales, pues, al igual que ellos,¹⁶ su aplicabilidad depende de la voluntad de Estados y entidades de ratificar el Estatuto del tribunal y aceptar su jurisdicción, y así convertirse en parte del sistema.¹⁷ De este modo, la propuesta de la Corte Mundial no posee modo alguno de imponer la obligatoriedad de sus decisiones a los Estados y entidades no partes, al depender, al igual que los sistemas existentes, del consentimiento de Estados y entidades como base de su jurisdicción. Por lo tanto, noto que la universalidad pretendida y alegada por los proponentes no se refleja en la realidad, ya que sólo se logrará si gran cantidad de Estados y entidades se integran al sistema.

IV. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

La Corte se compondrá de veintiún jueces nacionales de los Estados partes del Estatuto, de carácter permanente, elegidos a título personal,¹⁸ en virtud de su alta consideración moral,¹⁹ imparcialidad e integridad. Mientras que el Tribunal

15. Artículo 1 del *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, consultado en [http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf] el 20/05/2014, artículos 63, 67 y 68 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, consultado en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm] el 20/05/2014, artículos 19, 41, 44 y 46 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, consultado en [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf] el 20/05/2014, y artículos 27, 28 y 30 del *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, consultado en [<http://www.african-court.org/en/images/documents/Court/Court%20Establishment/africancourt-humanrights.pdf>] el 20/05/2014.

16. Artículo 61.1 y 62 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 19 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, y artículo 3 del *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*. Con respecto a los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, sólo para siete de ellos (el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra las Desapariciones Forzadas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) el mecanismo de comunicaciones individuales ha entrado en vigor, y éstas deben referirse a los Estados partes que reconozcan la competencia del Comité. Por lo tanto, dichas denuncias sólo podrán formularse si el Estado involucrado ha declarado formalmente su aceptación del mecanismo de comunicación individual o ha ratificado el Protocolo Facultativo que establece un procedimiento de este tipo (Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: [<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPEtitions/Pages/HRTBPetitions.aspx#individualcomm>], consultado el 20/05/2014).

17. Artículos 48 y 51, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

18. Artículos 20 a 24, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

Europeo de Derechos Humanos se compone de un número de jueces igual al número de Estados partes en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (actualmente, cuarenta y siete),²⁰ la Corte Interamericana de Derechos Humanos se compone de siete jueces²¹ y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de once.²² El número de miembros de los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas varía entre 10 y 23 expertos independientes.²³

Los candidatos serán nominados por los Estados partes (dos candidatos por Estado, uno de cada sexo), y serán elegidos por votación secreta en sesión de la Asamblea de los Estados partes. No pueden elegirse dos candidatos nacionales del mismo Estado. Para su elección, los Estados partes deben tener en cuenta: la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo; la equitativa representación geográfica; la experiencia en temas específicos, incluyendo pero no limitado a los derechos de la mujer, del niño, de las personas con discapacidad y de los miembros de las minorías y los pueblos indígenas, y la representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres.²⁴

En favor del principio de rotación, en lugar de la continuidad de la membresía, su mandato durará nueve años, sin posibilidad de reelección. Con el fin de garantizar su independencia, no podrán ejercer ninguna otra ocupación de carácter profesional, ni cualquier otra actividad que pudiera interferir con sus funciones judiciales o menoscabar la confianza en su independencia e imparcialidad.²⁵

V. JURISDICCIÓN Y DERECHO APLICABLE

El proyecto consolidado de Estatuto no contiene normas sustantivas de derechos humanos. Más bien, la Corte ejercería su jurisdicción en base a aquellos contenidos en los tratados universales de derechos humanos existentes. Así, la Corte sería competente para entender en casos vinculados con violaciones cometidas por un Estado o una entidad, de cualquiera de los derechos humanos contenidos en los

19. En analogía al artículo 21.1 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.

20. Artículo 20, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.

21. Artículo 4 del *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

22. Artículo 11 del *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.

23. Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: [<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>], consultado el 20/05/2014.

24. Artículo 23.4, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

siguientes veintiún tratados de Naciones Unidas: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre la Esclavitud, y su Protocolo para modificarla; Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo; Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Convención sobre el Estatuto de los Apátridas; Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud; Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención sobre los Derechos del Niño; Protocolo Facultativo sobre la Participación de los Niños en los Conflictos Armados; Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Cada Estado puede elegir los tratados en los que la Corte estaría autorizada a ejercer su jurisdicción.²⁶ Asimismo, el Estatuto permite que un Estado acepte la jurisdicción de la Corte Mundial en relación a otros tratados de derechos humanos de Naciones Unidas que no estén incluidos en la enumeración citada.²⁷ Por otra parte, el proyecto establece que la Corte debe guiarse por los principios de derecho internacional relativos a la responsabilidad internacional, los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho internacional general, los principios generales del derecho, y la jurisprudencia de otros tribunales internacionales y regionales.²⁸

Así, según el proyecto consolidado de Estatuto, la Corte Mundial gozaría de una amplitud de jurisdicción y variedad de derecho aplicable, a diferencia de los tribunales regionales de derechos humanos y de los órganos de tratados de derechos

25. Artículo 31.2, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*, en analogía al artículo 21.3 del *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.

26. Artículo 5, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

27. Artículo 50.4, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

humanos de Naciones Unidas existentes, que sólo tienen competencia respecto de los derechos contenidos en los correspondientes tratados regionales y universales, respectivamente.²⁹

Sin embargo, considero que tal amplitud de jurisdicción no se logra efectivamente, ya que depende de que los Estados hayan ratificado dichos tratados universales de derechos humanos;³⁰ con lo cual, la universalidad pretendida está sujeta al consentimiento de los Estados. Por lo tanto, la Corte Mundial se encuentra, en este sentido, en iguales condiciones que los sistemas actuales, los cuales dependen, igualmente, del consentimiento de los Estados para ratificar las normas que integran su derecho aplicable.³¹ Asimismo, tanto la eficacia de los sistemas actuales como la de la Corte Mundial están sujetas a la aceptación por parte de los Estados de la competencia de los tribunales respectivos, en virtud del principio de derecho internacional relativo al consentimiento como base de la jurisdicción.

A la vez, la Corte Mundial actuaría de forma complementaria a las jurisdicciones nacionales, y no como tribunal de apelaciones respecto de las sentencias de los tribunales regionales de derechos humanos,³² con el fin de complementar dichos tribunales regionales, y no de duplicarlos.³³ De esto último se deriva la prohibición del *forum shopping*, respetando así la integridad de los sistemas regionales: los demandantes no pueden acudir primero a un tribunal regional, y luego ante la Corte Mundial. Tal prohibición se corresponde con el hecho de que el *forum shopping* no se encuentra admitido en el derecho internacional: por ejemplo, no puede acudirse primero al Comité de Derechos Humanos, y luego, al Comité contra la Tortura.³⁴ Por consiguiente, aunque un mismo caso caiga bajo la jurisdicción de varios órganos, es el demandante quien debe decidir ante qué foro se presenta.

28. Artículo 6, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

29. Artículo 32 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 1 del *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, artículo 3 del *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, y Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: [<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>], consultado el 20/05/2014.

30. Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>], consultado el 20/05/2014.

31. Artículo 74 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 59 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 63 de la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, consultado en [<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1297>] el 20/05/2014.

32. Preámbulo, parágrafo 10, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

33. *Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights*, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 29/04/2014.

Al respecto, opino que la propuesta de la Corte Mundial no aclara el porqué de preservar los sistemas regionales actuales; es decir, por qué pretende respetar su integridad si, en realidad, uno de sus objetivos principales es superar sus debilidades e ineficacia. Así, parecería que los proponentes se contradicen al, por un lado, pretender que la Corte Mundial se imponga como sistema universal y obligatorio, y por otro, subordinarla a los sistemas nacionales y regionales, planteando su actuación de forma complementaria. Al respecto, con la propuesta se espera que las víctimas de violaciones a los derechos humanos recurran, en primer lugar, a los procedimientos y mecanismos nacionales de sus propios Estados, en virtud del requisito de previo agotamiento de los recursos internos,³⁵ y sólo ante la Corte Mundial cuando dichos mecanismos no estén disponibles, resulten ineficaces o no se garantice el debido proceso legal.³⁶ Por ende, no queda claro por qué se coloca a la Corte Mundial en la misma situación que los tribunales regionales de derechos humanos existentes, que ya prevén el requisito de previo agotamiento de los recursos internos,³⁷ si lo que se procura es que cumpla un rol superador de los existentes actualmente. Incluso, los mismos proponentes reconocen que, al respetar la integridad de los sistemas regionales existentes, lo que se pierde en el modelo propuesto es el papel de la Corte Mundial de garantizar la coherencia en la aplicación de los derechos humanos a nivel global, con independencia de las particularidades regionales.³⁸ Por consiguiente, de esta afirmación puede deducirse que los proponentes reconocen que el diseño propuesto para la Corte Mundial no contribuye a la realización de sus objetivos.

A mi criterio, existe un problema relativo a la competencia de la Corte Mundial para dictar sentencias que deban ser ejecutadas en Estados con sistemas jurídicos disímiles. En este sentido, la idea de que un único tribunal sea competente para emitir determinadas interpretaciones en toda cuestión sobre derechos humanos a escala global, por una lado, atenta contra los particularismos regionales y culturales existentes,³⁹ y, por otro, hace surgir la pregunta acerca de si los Estados serían capaces de otorgar semejantes poderes amplios a una pequeño número de jueces, en detrimento de su soberanía. Los instrumentos regionales de derechos humanos no niegan la concepción universal de estos derechos ni descartan la compatibilidad

34. NOWAK, M., "Roundtable on the Creation of World Court of Human Rights", en *National Taiwan University Law Review*, Taiwan, 2012.

35. Artículo 9, parágrafo 1, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

36. Artículo 9, parágrafo 2, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

37. Artículo 35.1 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 46.1.a) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y artículo 56 de la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*.

38. SCHEININ, M., *Towards a World Court of Human Rights*, Florencia, European University Institute, 2009.

de tal concepción con las particularidades y diversidades culturales y regionales;⁴⁰ sin embargo, su consideración se vería reducida por el enfoque de universalidad que pretende dar una corte mundial, al proponerse la noción de que debe existir una única respuesta universal válida para cuestiones complejas relativas a derechos confrontados, y a culturas y religiones diversas, y de que ésta debe ser ejecutada de manera uniforme por los sistemas nacionales. Si bien en los sistemas regionales ya se presenta la situación de que los Estados consienten, en detrimento de su soberanía, el hecho de que un pequeño número de jueces decida sobre cuestiones que involucran cuestiones culturales diversas, el ámbito de aplicación de sus decisiones es más limitado, y tal situación trasladada a una corte mundial, en mi opinión, haría cuestionar aún más la legitimidad de un tribunal de tales características, ya que se pretende asignarle facultades de determinar con carácter vinculante la aplicación de tratados de derechos humanos en las múltiples condiciones geográficas, políticas, sociales, culturales y religiosas existentes en todo el mundo.

Además, se generarían conflictos de jurisdicción, al no quedar del todo clara la relación entre la Corte Mundial y tribunales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional. Pese a que la Corte Internacional de Justicia⁴¹ y la Corte Penal Internacional⁴² no poseen competencia para entender en casos presentados por individuos, lo cual las distingue de la Corte Mundial,⁴³ en otros aspectos que sí caen bajo la competencia de los tres tribunales mencionados, podrían surgir contradicciones entre sus sentencias. En este sentido, si pretende presentarse un caso cuya materia cae bajo la jurisdicción de la Corte Mundial y, a la vez, de otros tribunales, ¿En cuál de ellos debería presentarse y en base a qué criterio? De este modo, con la creación de la Corte Mundial se potenciaría la problemática ya

39. Acerca de la relevancia de los particularismos regionales y culturales en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, existe la necesidad de conciliar la universalidad de los derechos humanos con la diversidad de las condiciones nacionales, regionales y culturales existentes, las cuales deben ser reconocidas únicamente con el fin de elevar y no de rebajar o suprimir los estándares mínimos universalmente aceptados en materia de derechos humanos. PÉREZ, J. B. y SÁNCHEZ, V. M. (dir.), *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, Madrid, Huygens Editorial, 2008, pp. 318 y 319, y YASUAKI, O., *A Transcivilizational Perspective on International Law*, The Pocket books of the Hague Academy of International Law, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2010, pp. 432 a 462.

40. Por ejemplo, el párrafo 5 del Preámbulo de la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, que alude a “tradición histórica” y “valores de la civilización africana” que deberían reflejarse “en el concepto de derechos humanos y de los pueblos”, y el párrafo 6 del Preámbulo del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, el cual se refiere a “un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas”.

41. Artículo 34.1, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, consultado en [<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>] el 20/05/2014.

42. Artículo 13, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, consultado en [[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)] el 20/05/2014.

existente relativa a la proliferación de tribunales y cortes internacionales, por lo que no existe un criterio definido por el cual deba elegirse uno u otro tribunal,⁴⁴ sino que la decisión queda sujeta al criterio del demandante.

En cuanto a la relación entre la Corte Mundial y los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas existentes, el artículo 7.3 del proyecto consolidado de Estatuto prevé la suspensión del procedimiento de comunicaciones individuales del sistema de órganos de tratados, para los Estados que hayan ratificado tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, a partir de la entrada en vigor del Estatuto de la Corte Mundial. En este aspecto, sí se ve reflejado el objetivo de los proponentes de instituir a la Corte Mundial como tribunal internacional de carácter universal y obligatorio, ya que, en virtud de tal suspensión, se coloca a la Corte por sobre los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas existentes, a diferencia de lo que sucede con respecto a los tribunales regionales de derechos humanos y el principio de complementariedad que rige a la Corte Mundial, como se ha expuesto en párrafos anteriores.

VI. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Corte Mundial podrá recibir demandas presentadas por individuos, organizaciones no gubernamentales o grupos de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos contenidos en cualquiera de los veintidós tratados de Naciones Unidas, cometidas por cualquier Estado parte o entidad que haya reconocido la jurisdicción de la Corte,⁴⁵ en analogía al artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y al artículo 5 del Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pero a diferencia del artículo 61 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que excluye la posibilidad de los individuos de presentar demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cuanto a los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, siete de ellos (el Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra las Desapariciones Forzadas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité sobre los

43. Artículo 7, incisos 1 y 2, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

44. PAUWELYN, J., "Fragmentation of International Law", en WOLFRUM, R. (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, consultado en [www.mpepil.com] el 20/05/2014, p. 2, y ROMANO, C., "The Proliferation of International Judicial Bodies: the Pieces of the Puzzle", en *New York University Journal of International Law and Politics*, n° 31, Nueva York, 1999, pp. 709-752.

Derechos de las Personas con Discapacidad) pueden recibir denuncias de particulares que alegan la violación de sus derechos consagrados en los respectivos tratados. Para el resto de los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, el mecanismo de comunicaciones individuales aún no ha entrado en vigor. Tales denuncias deben referirse a los Estados partes que reconocen la competencia del Comité.⁴⁶

De lo expuesto se infiere el enfoque de la Corte Mundial centrado, principalmente, en las víctimas, y su amplia accesibilidad.

No obstante, colijo que tal amplitud de legitimación activa no se logra efectivamente si, como se ha manifestado precedentemente, los Estados y entidades no ratifican el Estatuto de la Corte Mundial y aceptan su jurisdicción, al igual que sucede con los sistemas regionales y con los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas existentes.

VII. LEGITIMACIÓN PASIVA

Según el proyecto consolidado de Estatuto de la Corte Mundial, el término “entidad” se refiere a toda organización internacional o actor no estatal que reconozca la jurisdicción de la Corte,⁴⁷ incluyendo a las corporaciones transnacionales, organizaciones internacionales sin fines de lucro, comunidades autónomas, asociaciones religiosas, organizaciones paramilitares, y organizaciones no gubernamentales.⁴⁸ En este sentido, el Estatuto, a diferencia de los sistemas de derechos humanos existentes,⁴⁹ prevé que tanto Estados como entidades⁵⁰ pueden emitir declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte, poniéndolos así en pie de igualdad en aspectos como ejecución de sentencias y responsabilidad frente a violaciones de derechos humanos.

45. Artículo 7, incisos 1 y 2, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

46. Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx#individualcomm>], consultado el 20/05/2014.

47. Artículo 4.1, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

48. Comentario al artículo 7 del proyecto consolidado de Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos, documento *Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights*.

49. Los cuales sólo permiten generar responsabilidad estatal: artículo 34 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 44 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas (Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: [<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx#individualcomm>], consultado el 20/05/2014).

Quienes apoyan la idea de la creación de una Corte Mundial de Derechos Humanos sostienen que las organizaciones internacionales y las corporaciones aceptarían su jurisdicción por ser objeto de una crítica generalizada, la cual se sustenta en su falta de cumplimiento y de compromiso con respecto a los derechos humanos y, particularmente, por constituir una ventaja competitiva a favor de aquellas corporaciones que acepten la jurisdicción del aludido tribunal.⁵¹

Igualmente, los proponentes sostienen que la responsabilidad por las violaciones de derechos humanos relacionadas con el cambio climático, las cuales vulneran, principalmente, el derecho a la salud, a la vida, a la alimentación, al agua, a la vivienda y a la propiedad, los derechos de los pueblos indígenas, y los asociados a los medios de vida, a la cultura y a la migración, a menudo no recae en el Estado más cercano, sino en actores difusos, tanto públicos como privados. Esto genera la necesidad de reconocer las responsabilidades compartidas en relación a los derechos humanos. El enfoque tradicional de responsabilidad estatal ya no responde a las amenazas actuales a los derechos humanos en el mundo globalizado del siglo XXI. Por otra parte, existen muchas razones por las cuales las violaciones a los derechos humanos por parte de actores no estatales se encuentran en aumento: las políticas de desregulación y la privatización han dado lugar a una erosión del poder y de las responsabilidades del Estado, y a la asunción por parte de empresas privadas de funciones estatales esenciales, tales como la educación, los servicios de salud, la gestión del agua, la seguridad social y la seguridad. Las empresas transnacionales operan con presupuestos superiores a los de los Estados más pequeños, y son tan poderosas que ya no pueden ser controladas de manera eficaz por las autoridades estatales del país de origen o de los Estados en los que actúan. Por consiguiente, los proponentes consideran que el derecho internacional debe pasar del modelo de responsabilidad exclusiva del Estado a un enfoque de responsabilidad compartida. Esto implica que los actores no estatales pueden ser considerados directamente responsables de las acciones violatorias de los derechos humanos que lleven a cabo y, además, que deben realizar acciones positivas dirigidas al respeto y al cumplimiento progresivo de los derechos humanos.⁵²

Si bien concuerdo con el enfoque de responsabilidad compartida alegado por los proponentes, considero, no obstante, que tal amplitud de legitimación pasiva se encuentra sujeta a que los Estados y entidades ratifiquen el Estatuto y acepten la jurisdicción de la Corte Mundial, en virtud del principio de derecho internacional referido al consentimiento como base de la jurisdicción. En este aspecto, entonces, no logra superar a los sistemas actuales, ya que tanto los sistemas regionales como

50. Artículo 51, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

51. SCHEININ, M., *Towards a World Court of Human Rights*, Florencia, European University Institute, 2009.

los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, requieren la ratificación del estatuto y la aceptación de la jurisdicción del tribunal respectivo, o, en el caso de dichos órganos de tratados, la declaración formal de aceptación del mecanismo de comunicaciones individuales (en los casos en que se encuentra en vigor tal mecanismo) o la ratificación del Protocolo Facultativo que lo establece.⁵³

VIII. CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

En virtud del principio de complementariedad,⁵⁴ la Corte Mundial sólo podrá entender en un caso si se han agotado previamente los recursos internos, es decir, si primero ha sido presentado ante el tribunal competente de mayor jerarquía del sistema jurídico interno, y el demandante no quedó satisfecho con la decisión ni con la reparación. Lo mismo sucede con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁵⁵ la Corte Africana de Derechos Humanos,⁵⁶ y la Corte Penal Internacional.⁵⁷ A su vez, el artículo 9 del proyecto consolidado de Estatuto de la Corte Mundial establece que todos los Estados partes tiene la obligación de garantizar a los demandantes el acceso a recursos judiciales efectivos, en relación a los derechos humanos consagrados en los veintiún tratados de Naciones Unidas, a la vez que cada Estado parte podrá determinar, en su instrumento de ratificación, los recursos judiciales que los demandantes deben agotar en su ordenamiento interno antes de poder presentar una denuncia ante la Corte. Cualquier modificación posterior de los recursos internos necesarios deberá ser comunicada a la Corte. Las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos se enumeran en parágrafo 2 del mencionado artículo: tal requisito no se aplica si, a juicio de la Corte, el recurso interno pertinente no está disponible, no resulta eficaz, o no se garantiza el debido proceso legal para la protección del derecho que se alega que ha sido violado. Asimismo, dicho artículo establece que, en el ejercicio de su facultad discrecional, la Corte deberá prestar especial atención a los

52. *Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights*, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 29/04/2014.

5. Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx#individualcomm>], consultado el 20/05/2014.

54. Preámbulo, parágrafo 10, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

55. Artículo 35.1 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 46.1.a) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf] el 20/05/2014.

56. Artículo 56, *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*.

siguientes criterios: si los tribunales nacionales tienen competencia para dictar las medidas provisionales necesarias para evitar daños irreparables a la víctima o las víctimas de una presunta violación de los derechos humanos, y si tales tribunales pueden concederle a la víctima una adecuada reparación por el daño sufrido, que incluya restitución, rehabilitación, indemnización y satisfacción.

Según los proponentes,⁵⁸ tal requisito de agotamiento de los recursos internos respeta la soberanía del Estado y evita sobrecargar de casos a la Corte Mundial, fortaleciendo, simultáneamente, el control y la implementación de los derechos humanos a nivel nacional. La protección de los derechos humanos es una responsabilidad primaria del Estado, y sólo si el Estado no cumple con tal responsabilidad, el demandante debería recurrir a un tribunal internacional. De este modo, los proponentes consideran que se evita que la Corte se convierta en víctima de su propio éxito, como sucede con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y sus más de 150.000 casos pendientes de resolución.⁵⁹

No obstante, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya prevé el requisito de agotamiento de los recursos internos, y esto no le impidió acumular sus más de 150.000 casos pendientes. Por lo tanto, considero que tal requisito no basta para impedir la acumulación de casos sin resolución y, a su vez, la Corte Mundial no prevé ningún mecanismo alternativo para evitar que esto suceda.

El Estatuto, incluso, establece la creación de un fondo fiduciario, con el objetivo de ayudar a los Estados a mejorar sus recursos judiciales internos, y de asistir a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familias.⁶⁰

Asimismo, en analogía a los criterios de admisibilidad previstos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos,⁶¹ la Corte Mundial no admitirá ninguna demanda que sea anónima; que verse sustancialmente sobre la misma materia que ya haya sido examinada en cuanto al fondo por la Corte o por otro procedimiento internacional de investigación o de acuerdo, incluso por un tribunal regional de derechos humanos, en concordancia con el Preámbulo del Estatuto, que alude al rol de la Corte Mundial como tribunal complementario, y no como tribunal de apelaciones respecto de las sentencias de los tribunales regionales; que sea incompatible con las disposiciones de los tratados de derechos humanos invocados; que sea manifiestamente infundada, o que constituya un abuso del derecho a la demanda individual.⁶²

57. Artículo 1, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*.

58. *Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights*, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 29/04/2014.

59. Sitio web de la organización *Human Rights Watch*, [<http://www.hrw.org/es/news/2012/04/17/el-consejo-de-europa-debe-poner-freno-riesgosas-reformas-al-tribunal>], consultado el 22/06/2014.

60. Artículo 39, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

62. Artículo 35, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

IX. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Los fallos de la Corte Mundial serán finales y obligatorios bajo el derecho internacional, y las partes estarán obligadas a acatarlos y ejecutarlos por medio de los órganos respectivos, del mismo modo en que son ejecutadas las sentencias de tribunales nacionales, bajo supervisión del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y si dicho órgano considera que las partes no cumplen con la ejecución de la sentencia, podrá acudir al Consejo de Derechos Humanos, o al Consejo de Seguridad, para que tome las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.⁶³ Esto demuestra la relación cercana entre la Corte Mundial y las Naciones Unidas. Asimismo, el artículo 41.3 del proyecto de Estatuto incluye el deber de los Estados de sancionar leyes para cumplir con las obligaciones impuestas por dicho Estatuto, y el artículo 18.4, el de informar al Alto Comisionado todas las medidas adoptadas con el fin de ejecutar la sentencia de la Corte Mundial. A su vez, si la Corte considera que existió una violación de los derechos humanos del demandante, puede proporcionar, a pedido de parte o de oficio, la reparación adecuada, que puede consistir en restitución, rehabilitación, compensación, garantías de no repetición o cualquier otra forma de satisfacción,⁶⁴ las cuales deben ser garantizadas a la víctima dentro de un período no mayor a tres meses desde el dictado de la sentencia, a menos que la Corte especifique un plazo distinto.⁶⁵

En el ámbito del sistema europeo de derechos humanos, las sentencias del Tribunal Europeo son definitivas y obligatorias, y su ejecución debe pasar por el filtro de la supervisión por parte del Comité de Ministros,⁶⁶ el cual es un órgano político. En el sistema interamericano, las sentencias de la Corte Interamericana son definitivas, inapelables y obligatorias.⁶⁷ En cuanto a su ejecución, los artículos 68.2 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, respectivamente, que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se ejecutará en el país correspondiente por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, y que la Corte Interamericana someterá a consideración de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en cada período ordinario de sesiones, un informe, señalando los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Por otro lado, la ejecución de las

62. Artículo 10, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

63. Artículo 18, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

64. Artículo 17.2, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

65. Artículo 18.2, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

66. Artículo 46, *Convenio Europeo de Derechos Humanos*.

sentencias definitivas, obligatorias e inapelables⁶⁸ de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es supervisada por el Consejo de Ministros.⁶⁹

En el ámbito de los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, sus decisiones, denominadas recomendaciones y observaciones finales, son definitivas e inapelables, pero no son jurídicamente vinculantes. Si el órgano ha determinado que existió una violación a los derechos humanos por parte del Estado, se invitará a este último a que proporcione, dentro de un plazo establecido, la información relativa a las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones.⁷⁰

Según los proponentes,⁷¹ la falta de fuerza vinculante de ciertas resoluciones sobre las denuncias de violaciones de derechos humanos y la falta de una supervisión eficaz del cumplimiento por parte del Estado de estas decisiones representan una de las deficiencias más graves del actual sistema de supervisión de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas. Por ello, sostienen que reforzar el cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones que surgen de dichos tratados constituye una de las principales razones para exigir el establecimiento de una Corte Mundial de Derechos Humanos.

Al respecto, opino que la Corte Mundial no presenta un mecanismo de ejecución de sentencias que supere a los ya existentes. En este sentido, el mecanismo que se propone es análogo al de los sistemas actuales, con la diferencia de que, en el caso de la Corte Mundial, el Consejo de Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad pueden tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia. Sin embargo, esto no garantiza el cumplimiento y la ejecución de la sentencia por parte de los Estados, ya que las medidas que tome tanto el Consejo de Derechos Humanos como el Consejo de Seguridad no son jurídicamente vinculantes.⁷² Por consiguiente, la Corte Mundial, al igual que los sistemas actuales, no posee mecanismo alguno para obligar a los Estados a cumplir y ejecutar sus sentencias y, de este modo, no logra superar a los sistemas existentes en el objetivo mencionado de reforzar el cumplimiento por parte del Estado de las obligaciones que surgen de los tratados de derechos humanos.

67. Artículos 67 y 68, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

68. Artículo 28.2, *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.

69. Artículo 29.2, *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.

70. Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#whathappens>], consultado el 20/05/2014.

71. *Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights*, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 29/04/2014.

X. ¿ES NECESARIA Y PROBABLE LA CREACIÓN DE UNA CORTE MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS?

Quienes sostienen la necesidad de crear una Corte Mundial de Derechos Humanos justifican su postura por medio de las siguientes razones:⁷³

Todo derecho humano exige la disponibilidad de un recurso judicial adecuado y efectivo, garantizándole a la víctima los derechos “a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial”, y “a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.⁷⁴ De lo contrario, los derechos humanos constituyen promesas vacías, es decir, son pura retórica hasta su efectiva aplicación. Los Estados reafirmaron este principio en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2005, al aprobarse los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”,⁷⁵ según los cuales “la obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario” incluye adoptar “procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia”, y disponer “para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, incluida la reparación”.

La necesidad de superar la lógica de la Guerra Fría, la cual aún se ve reflejada en los mecanismos de protección de los derechos humanos de Naciones Unidas: las denuncias individuales ante los órganos de tratados de Naciones Unidas son opcionales; tales órganos están integrados por expertos y son de carácter cuasi judicial, por lo que no son tribunales; sus decisiones no son jurídicamente vinculantes; la terminología que emplean refleja el mínimo común denominador entre Oriente y Occidente, por ejemplo, en sus comunicaciones y observaciones finales y, si bien

72. Únicamente las resoluciones del Consejo de Seguridad dictadas bajo el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas son jurídicamente vinculantes para todos los Estados de la comunidad internacional. Sitio web del movimiento global Amnistía Internacional: [<http://www.amnesty.org/es/united-nations/security-council>], consultado el 22/06/2014, y Sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, [<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#whathappens>], consultado el 20/05/2014.

73. NOWAK, M., “Eight Reasons Why We Need a World Court of Human Rights”, en *International Human Rights Monitoring Mechanisms: Essays in Honour of Jakob Th. Möller* 697, 2009.

74. Artículos 10 y 8 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, consultado en [<http://www.un.org/es/documents/udhr/>] el 20/05/2014, y artículo 2.3 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, consultado en [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>] el 20/05/2014.

la Guerra Fría finalizó hace más de veinte años, la Organización de las Naciones Unidas aún mantiene una separación entre Europa Occidental y Oriental.

La necesidad de aprender de los sistemas regionales de derechos humanos: tanto el europeo, como el interamericano y el africano cuentan con un tribunal independiente –no así Asia y Oriente Medio, que se verían beneficiados por la creación de una Corte Mundial, al disponer de un recurso judicial efectivo al cual podrían acceder–.

El rol de la Corte Mundial como contraparte independiente y más poderosa frente al Consejo de Derechos Humanos, órgano altamente politizado, es decir, influido por los intereses estatales nacionales y regionales. En este sentido, se afirma que el Consejo de Derechos Humanos sin una Corte Mundial no constituye una promesa plena de promoción y protección de los derechos humanos. Asimismo, las decisiones obligatorias de la Corte tendrían mayor peso que las no vinculantes emitidas por los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas.

La creación de una Corte Mundial evitaría la modificación de los tratados y sistemas de derechos humanos existentes, ya que sería establecida por medio de un tratado independiente.

La aplicación del principio de complementariedad generaría el deber de los Estados partes de establecer tribunales nacionales de derechos humanos, con el propósito de que los individuos cumplan con el requisito de agotamiento previo de los recursos internos.

La generación de responsabilidad de actores no estatales, a diferencia de los tratados existentes, los cuales no obligan a corporaciones y demás actores no estatales.

El derecho de las víctimas a una adecuada reparación.

En cuanto a la primera razón expuesta, opino que, si bien la Corte Mundial se presentaría como un recurso judicial de carácter universal, no estaría disponible ni resultaría efectivo si, como se ha expuesto anteriormente, los Estados y las entidades no ratifican su Estatuto y aceptan la jurisdicción del tribunal. Por lo tanto, ante la ausencia de tal ratificación y aceptación, los derechos humanos seguirían constituyendo, simplemente, promesas vacías.

Con respecto a la segunda razón, estimo que la idea de una Corte Mundial que extinga los resabios de la Guerra Fría no pasaría de ser una mera expresión de deseos, toda vez que no se especifica la manera en que las características de dicho tribunal funcionarían como mecanismos concretos superadores de esa bipolaridad en el ámbito que nos ocupa.

Acerca de la tercera razón, aunque los proponentes de la Corte Mundial sugieren que dicho tribunal se erigiría en un recurso judicial disponible para Asia y Oriente Medio, no puede asegurarse que tales Estados ratificarán el Estatuto de la Corte Mundial y aceptarán su jurisdicción, lo cual refleja una predisposición negativa ya explícita en el hecho de carecer de un sistema regional de derechos humanos.

En este sentido, esta región se caracteriza, principalmente, por: la priorización de temas e intereses económicos; el autoritarismo; la intolerancia; la restricción de la libertad de expresión; la violencia de género; la pena de muerte como castigo de diversos delitos; la represión; las desapariciones forzadas, torturas y muertes masivas, y los constantes conflictos armados y desbordes sociales internos, fundados en diferencias étnicas y religiosas e intereses geopolíticos. Además, no debe perderse de vista el hecho de que varios Estados de Asia, si bien han firmado tratados de derechos humanos, han sido reacios a firmar protocolos facultativos para la presentación de quejas individuales en materia de derechos humanos. A su vez, dichos Estados invocan “valores asiáticos”, y sostienen que los derechos humanos constituyen un concepto occidental, como justificación de la implementación de gobiernos fuertes.⁷⁶ De todo ello puede inferirse la falta de voluntad política para crear e implementar compromisos y estándares sobre derechos humanos a nivel regional. Frente a esta situación, la Corte Mundial no se presentaría como un mecanismo capaz de atraer la ratificación de los Estados de la región mencionada, debido a que comparte ciertas características con los sistemas regionales de derechos humanos existentes, además de, fundamentalmente, la extensión del alcance de la legitimación pasiva y la amplitud de jurisdicción y de derecho aplicable.

Sobre la cuarta razón, si bien es cierto que la Corte Mundial actuaría como órgano independiente y emitiría decisiones jurídicamente vinculantes, tal como lo establece el proyecto consolidado de Estatuto, no queda claro por qué sólo serviría como contraparte del Consejo de Derechos Humanos, y no también de otros órganos; es decir, ¿por qué no podría complementar, igualmente, la función de otros órganos de derechos humanos existentes? y, a la vez, ¿cuál sería, concretamente, el alcance de su rol como contraparte?

En relación con el quinto argumento, no percibo la incompatibilidad entre la creación de una Corte Mundial y la modificación de los tratados y sistemas de derechos humanos existentes; es decir, ¿por qué no podría operarse tal modificación y, simultáneamente, implementarse una Corte Mundial de Derechos Humanos?

En lo relativo al sexto argumento, infiero que, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, de la propuesta de la Corte Mundial surge una contradicción: por un lado, sus proponentes procuran ubicarla como tribunal internacional de carácter universal, superador de las falencias y debilidades que conducen a la ineficacia de los sistemas regionales y órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas existentes; y, por otro, subordinan su actuación a la aplicación del principio de complementariedad y al requisito de agotamiento previo de los recursos internos. Es decir que, respetan la integridad de los sistemas y órganos existentes,

75. *Resolución 60/147*, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, consultado en [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>] el 20/05/2014.

pero, simultáneamente, pretenden superarlos. Asimismo, entiendo que el requisito de agotamiento de los recursos internos ya existe en los sistemas regionales de derechos humanos actuales,⁷⁷ y, sin embargo, a mi juicio, de la existencia de tal requisito no se derivan necesariamente el desarrollo y el progreso de los recursos judiciales disponibles en el ordenamiento jurídico interno de los Estados. En este sentido, por ejemplo, puede decirse que, históricamente, en el marco de las denuncias de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, los recursos internos, por lo general, resultaban ineficaces, debido a la falta de independencia de los sistemas judiciales para llevar adelante casos de derechos humanos, sin que existiera la garantía de un debido proceso legal, además de fuertes y frecuentes presiones ejercidas sobre jueces y abogados.⁷⁸ En este contexto, la regla de agotamiento de los recursos internos era una mera expresión vacía, pues, en la práctica, solían aplicarse las excepciones a dicha regla.⁷⁹ Por consiguiente, colijo que la existencia del requisito de agotamiento de los recursos internos no necesariamente conduce a que los Estados garanticen plena y efectivamente la existencia y disponibilidad de tales recursos, sino que, si bien existe tal obligación en cabeza de los Estados, puede suceder que no la cumplan, y que, por lo tanto, deban aplicarse las excepciones.⁸⁰

En lo concerniente a la séptima y a la octava razón, aunque es cierto que la Corte Mundial ampliaría la legitimación pasiva con respecto a los sistemas de derechos humanos existentes y se presentaría como recurso judicial a favor de las víctimas con el fin de que puedan obtener una adecuada reparación, esto sólo se lograría efectivamente si los Estados y los actores no estatales ratifican el Estatuto y aceptan la jurisdicción de la Corte. De este modo, la Corte Mundial se encuentra sujeta, al igual que los tribunales de derechos humanos existentes en la actualidad, al principio de derecho internacional según el cual el consentimiento es la base de la jurisdicción y, por lo tanto, no posee un mecanismo para imponer sus decisiones a los Estados y entidades que no hayan consentido su jurisdicción. Así, uno de los fundamentos básicos de la propuesta de esta Corte, es decir, el deseo de asegurar

76. *Informe de Amnistía Internacional sobre el estado de los Derechos Humanos en el mundo*, de 2009, consultado en [<http://report2009.amnesty.org/es/regions/asia-pacific>], *Informes* de 2012 y de 2013, consultados en [<http://www.amnesty.org/es/annual-report/2012/asia-pacific#header-6>], y en [<https://www.amnesty.org/es/annual-report/2013/asia-pacific>], respectivamente, el 22/06/2014.

77. Artículo 35.1 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 46.1.a) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y artículo 56 de la *Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*.

78. GONZÁLEZ MORALES, F., *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*, consultado en [www.anuariocdh.uchile.cl] el 22/06/2014.

79. Artículo 46.2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*: inexistencia del debido proceso legal en la legislación interna del Estado, que el presunto lesionado haya sido impedido de acceder o agotar los recursos internos, y retardo injustificado en la decisión sobre tales recursos.

un sistema universal y obligatorio para proteger y garantizar los derechos de todos, no lograría plasmarse plenamente en la realidad mediante el diseño propuesto de la Corte, excepto si todos o un gran número de Estados y entidades consienten la jurisdicción de dicho tribunal.

En el mismo sentido, otros autores⁸¹ alegan que existen, al menos, cuatro razones por las cuales los Estados deberían ratificar el Estatuto de la Corte Mundial. En primer lugar, muchos Estados desean demostrar su inquebrantable compromiso con los derechos humanos, y la elevación de la protección global de los derechos humanos a un nivel cualitativamente nuevo, mediante el establecimiento de la Corte Mundial, sería una manera considerable de demostrar ese compromiso. En segundo lugar, muchos Estados desean incrementar el nivel de coherencia en la aplicación de las normas de derechos humanos, incorporando a todos los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas bajo la jurisdicción de un único tribunal de derechos humanos, resolviendo, simultáneamente, las tensiones entre ellos. En tercer lugar, esto mejoraría la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones. Y, en cuarto lugar, los Estados deberían ampliar la responsabilidad por violaciones de derechos humanos más allá de los Estados, abarcando también a las organizaciones internacionales, las empresas transnacionales y otras entidades sujetas a la jurisdicción de la Corte Mundial.

En cuanto a la primera razón, considero que las recurrentes violaciones a los derechos humanos⁸² y el hecho de que Estados como los Estados Unidos y China no hayan ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional⁸³ reflejan el desinterés y la falta de voluntad política de los Estados de crear y someterse a un tribunal de estas características. Con respecto a la segunda y a la tercera razón, opino que el hecho de agrupar todos los tratados mencionados bajo la jurisdicción de único tribunal no necesariamente lograría una coherencia en la aplicación de dichas normas de manera plena y efectiva, siendo tal coherencia sólo pretendida, pues las decisiones de la Corte Mundial, al igual que las de los tribunales existentes,⁸⁴ sólo obligarían a las partes del caso y se aplicarían al caso particular,⁸⁵ a la vez que la

80. Como sucedió, por ejemplo, en: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf] el 20/05/2014.

81. SCHEININ, M., *Towards a World Court of Human Rights*, Florencia, European University Institute, 2009.

82. *Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights*, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 29/04/2014.

83. COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, *Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, consultado en [http://www.coalitionfortheicc.org/documents/CICCFS-RatificationsbyRegion_122_sp.pdf] el 22/06/2014.

85. En analogía, por ejemplo, a lo establecido por el artículo 59 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*.

Corte podría modificar su criterio en casos posteriores, afectando la predictibilidad y la seguridad jurídica alegadas. Asimismo, como se ha dicho anteriormente, los proponentes de la Corte Mundial reconocen que el respeto de la integridad de los sistemas regionales de derechos humanos, a través del principio de complementariedad que establece el proyecto consolidado de Estatuto, impide la concretización de tal coherencia a nivel global en la aplicación de los derechos humanos en todo el mundo.

Acerca del cuarto argumento expuesto, tal ampliación de responsabilidad sólo se lograría en la práctica si las entidades ratifican el Estatuto de la Corte y aceptan la jurisdicción de dicho tribunal.

Por otra parte, del hecho de que la Corte Mundial imponga obligaciones de mayor peso en cabeza de los Estados puede deducirse la reticencia de los Estados a aceptar tal detrimento de su soberanía, el cual sería mayor al que ya consienten al aceptar la jurisdicción de los tribunales regionales. Por ejemplo, en este sentido, sostengo que la amplia obligación de los Estados partes, impuesta por el Estatuto, de cooperar y brindar acceso a todo tipo de documentos y lugares de detención, y otras facilidades necesarias, garantizando la libertad de movimientos y de investigación y el acceso ilimitado a autoridades estatales,⁸⁶ cuando la Corte Mundial lleve a cabo misiones con el fin de investigar los hechos del caso, podría ser visto por los Estados como un fuerte detrimento a su soberanía, disminuyendo así su voluntad de ratificación del Estatuto y de aceptación de la jurisdicción de la Corte Mundial. Por el contrario, los estatutos de los tribunales regionales de derechos humanos no contienen tal obligación absoluta de cooperar, sino que meramente refieren a la obligación de prestar “todas las facilidades necesarias”, sin especificarlas.⁸⁷

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, considero que la creación de una Corte Mundial de Derechos Humanos no es actualmente necesaria ni probable.

X. CONCLUSIÓN

En conclusión, sostengo que la creación de una Corte Mundial de Derechos Humanos, pese a que presenta características llamativas como, por ejemplo, la generación de responsabilidad de actores no estatales, no consigue superar las

85. Artículo 18, *Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*.

86. Artículos 14 y 40, *ídem*. Dicha obligación de plena cooperación en cualquier procedimiento en que sea parte y en el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Mundial y de sus sentencias, se extiende también a las entidades (artículo 42, *ídem*).

87. Artículo 48 d) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 38 del *Convenio Europeo de Derechos Humanos*, artículo 26 del *Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.

falencias y las debilidades que presentan los sistemas de derechos humanos existentes actualmente, ya que, al igual que ellos, depende del consentimiento de Estados y entidades para ratificar su Estatuto y aceptar su jurisdicción. Por consiguiente, al mantener dicho requisito, no logra cumplir con su objetivo principal, es decir, imponerse como tribunal internacional de carácter universal y obligatorio.

BIBLIOGRAFÍA

- ALSTON, Philip, “Against a World Court for Human Rights”, en *Public Law & Legal Theory Research Paper*, Nueva York, New York University School of Law, 2013, consultado en [http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2344333] el 29/04/2014.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos*, consultada en [<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/1297>] el 20/05/2014.
- COALITION FOR THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, *Estados Parte del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, consultado en [http://www.coalitionfortheicc.org/documents/CICCFS-RatificationsbyRegion_122_sp.pdf] el 22/06/2014.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, “Towards a World Court of Human Rights: Questions and Answers”, en *2011 Report of the Panel on Human Dignity*, diciembre de 2011, consultado en [<http://www.udhr60.ch/docs/World-court-final1211%20.pdf>] el 29/04/2014.
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Draft Resolution for an International Court of Human Rights Submitted by the Representative from Australia*, E/CN.4/15, 5 de febrero de 1947, consultado en [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/000/20/PDF/GL900020.pdf?OpenElement>] el 29/04/2014.
- , *Proposal on Implementation for the Covenant on Human Rights*, E/CN.4/145, 16 de junio de 1948, consultado en [<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/002/17/PDF/GL900217.pdf?OpenElement>] el 29/04/2014.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*, consultado en [http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm] el 20/05/2014.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, consultado en [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf] el 20/05/2014.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, consultado en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf] el 20/05/2014.

- Declaración Universal de los Derechos Humanos*, consultado en [<http://www.un.org/es/documents/udhr/>] el 20/05/2014.
- Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, consultado en [http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Estatuto_CorteIDH.pdf] el 20/05/2014.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, consultado en [<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>] el 20/05/2014.
- Estatuto de la Corte Mundial de Derechos Humanos*, proyecto consolidado de mayo de 2010, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 20/05/2014.
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, consultado en [[http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)] el 20/05/2014.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos*, consultado en [www.anuariocdh.uchile.cl] el 22/06/2014.
- Informe de Amnistía Internacional sobre el estado de los Derechos Humanos en el mundo*, de 2009, consultado en [<http://report2009.amnesty.org/es/regions/asia-pacific>], e Informes de 2012 y de 2013, consultados en [<http://www.amnesty.org/es/annual-report/2012/asia-pacific#header-6>], y en [<https://www.amnesty.org/es/annual-report/2013/asia-pacific>], respectivamente, el 22/06/2014.
- KATZENSTEIN, Suzanne, “In the Shadow of Crisis: The Creation of International Courts in the Twentieth Century”, en *Harvard International Law Journal*, vol. 55, n° 1, Cambridge, 2014.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, *Proclamación de Teherán*, Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 22 de abril al 13 de mayo, 1968, consultado en [http://www.tc.gob.pe/tratados/uni_ddhh/instru_alca_gene2/teheran.pdf] el 29/04/2014.
- NOWAK, Manfred, “Eight Reasons Why We Need a World Court of Human Rights”, en *International Human Rights Monitoring Mechanisms: Essays in Honour of Jakob Th. Möller* 697.
- , *Roundtable on the Creation of World Court of Human Rights*, National Taiwan University Law Review, 2012.
- , “The Need for a World Court of Human Rights”, en *Human Rights Law Review*, vol. 7, n°1, Oxford, 2007.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, consultado en [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>] el 20/05/2014.
- PAUWELYN, Joost, “Fragmentation of International Law”, en WOLFRUM, R. (ed.), *The Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, consultado en [www.mpepil.com] el 20/05/2014.

PÉREZ, Jordi Bonet y SÁNCHEZ, Víctor (dir.), *Los derechos humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios*, Madrid, Huygens Editorial.

Protecting Dignity: An Agenda for Human Rights, consultado en [http://www.udhr60.ch/docs/Panel-humanDignity_rapport2011.pdf] el 29/04/2014.

Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para el establecimiento de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, consultado en [<http://www.african-court.org/en/images/documents/Court/Court%20Establishment/africancourt-humanrights.pdf>] el 20/05/2014.

Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, consultado en [<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>] el 20/05/2014.

ROMANO, Cesare P. R., “The Proliferation of International Judicial Bodies: the Pieces of the Puzzle”, en *New York University Journal of International Law and Politics*, n° 31, Nueva York, 1999.

SCHÉININ, Martin, *Towards a World Court of Human Rights*, Florencia, European University Institute, 2009.

Sitio web del movimiento global Amnistía Internacional: [<http://www.amnesty.org/es/united-nations/security-council>], consultado el 22/06/2014.

Sitios web de la *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*: [<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/HRTBPetitions.aspx#individualcomm>]; [<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx>]; [<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>]; [<http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx#whathappens>], consultados el 20/05/2014.

Sitio web de la organización *Human Rights Watch*: [<http://www.hrw.org/es/news/2012/04/17/el-consejo-de-europa-debe-poner-freno-riesgos-reformas-al-tribunal>], consultado el 22/06/2014.

YASUAKI, Onuma, *A Transcivilizational Perspective on International Law*, The Pocket books of the Hague Academy of International Law, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2010.